

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00185-00**

SANTIAGO DE CALI, VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

En el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral cuarto del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, a través del cual se niega el amparo de pobreza.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El memorialista fundamenta su recurso indicando que el Despacho desconoce las facultades conferidas por las demandadas, en donde en cada uno de los poderes se faculta al apoderado para solicitar el amparo de pobreza, por lo que podía como apoderado hacerlo.

Menciona que la ley permite que el demandado, como es el caso que nos ocupa, actúe por medio de apoderado, no excluye y mucho menos prohíbe que el demandado nombre su propio apoderado presente solicitud del amparo deprecado.

Por lo que dadas las facultades conferidas, solicita que se revoque el numeral cuarto del auto recurrido y en consecuencia se conceda el amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

En el presente asunto, la demandada pretende que el numeral cuarto del Auto del 5 de noviembre del 2021 sea revocado, al considerar que el apoderado contaba con plenas facultades para solicitar el amparo de pobreza, según los términos y potestades conferidas en los poderes.

De entrada, manifiesta el Despacho que no repondrá el auto recurrido en tanto que, el amparo de pobreza es una figura que se encuentra creada por el legislador a favor de quién no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso y con ello garantizar a las personas de escasos recursos el acceso a la administración de justicia y la exoneración que el proceso conlleve como cauciones o expensas.

No obstante, para acceder a este beneficio se deben cumplir con unos requisitos, el primero de ellos que se presente bajo la gravedad de juramento, sobre este requisito la Sala de Casación Civil ha manifestado:

“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”¹

En cuanto al segundo requisito se requiere que la solicitud de amparo de pobreza se formule por la persona que se halla en situación vulnerable situación económica y que requiere del mencionado amparo, requisito que ha sido reiterado en varios pronunciamientos de la Sala de Casación Civil:

“Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe

¹ Sentencia STC 1567 de 2020

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: MAPAMA S.A.S. y otras
Radicación: 760013103019-2021-00185-00

*exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso*²

Bajo ese entendido, no son admisibles las solicitudes de amparo de pobreza allegadas por el apoderado en virtud que este no puede jurar bajo la gravedad de juramento por sus representadas, así esta haya sido una facultad conferida en poder, de lo cual se advierte, es a todas luces improcedente en virtud de tratarse de un actuar personal.

En conclusión no hay lugar a revocar el numeral del auto recurrido atendiendo a que la solicitud elevada por el apoderado judicial de las demandadas no cumple los presupuestos que cita el Art. 151 y 152 del C.G.P. y las exigencias antes mencionadas por la Sala de Casación Civil, al tratarse de una facultad meramente personal.

Una vez quedando demostrado que no existen razones suficientes que sirven de fundamento para determinar que el auto recurrido es objeto de reposición, el Despacho se abstiene de su revocatoria y sostiene la decisión adoptada en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido, esto es el auto de fecha el numeral cuarto del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, a través del cual se negó el amparo de pobreza para las demandadas.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 200 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 NOVIEMBRE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretaria

² AC3350-2016

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe83199bad345801b6612f83d932775308c7e142dc8095967284ab40ffc98963**

Documento generado en 29/11/2021 07:48:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>